

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 71

*Referencia:*

*Año:* 2003

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 03-12-2003

*Título:* POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL PROGRAMA MUNDIAL DE ALIMENTOS DE LAS NACIONES UNIDAS (PMA) PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL DESPACHO REGIONAL DEL PMA EN PANAMA PARA AMERICA LATINA Y EL CARIBE, SUSCRITO EN...

*Dictada por:* ASAMBLEA LEGISLATIVA

*Gaceta Oficial:* 24943

*Publicada el:* 09-12-2003

*Rama del Derecho:* DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

*Palabras Claves:* Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Alimentos

*Páginas:* 16

*Tamaño en Mb:* 1.290

*Rollo:* 532

*Posición:* 227

**El Presidente,**  
**JACOBO L. SALAS DIAZ**

**El Secretario General,**  
**JOSE GOMEZ NUÑEZ**

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 3 DE DICIEMBRE DE 2003.**

**MIREYA MOSCOSO**  
**Presidenta de la República**

**HARMODIO ARIAS CERJACK**  
**Ministro de Relaciones Exteriores**

**LEY N° 71**  
**(De 3 de diciembre de 2003)**

Por la cual se aprueba el **ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL PROGRAMA MUNDIAL DE ALIMENTOS DE LAS NACIONES UNIDAS (PMA) PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL DESPACHO REGIONAL DEL PMA EN PANAMA PARA AMERICA LATINA Y EL CARIBE**, suscrito en la Ciudad de Panamá, el 20 de diciembre de 2002

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**  
**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se aprueba, en todas sus partes, el **ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL PROGRAMA MUNDIAL DE ALIMENTOS DE LAS NACIONES UNIDAS (PMA) PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL DESPACHO REGIONAL DEL PMA EN PANAMA PARA AMERICA LATINA Y EL CARIBE**, que a la letra dice:

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL PROGRAMA MUNDIAL DE ALIMENTOS DE LAS NACIONES UNIDAS (PMA) PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL DESPACHO REGIONAL DEL PMA EN PANAMA PARA AMERICA LATINA Y EL CARIBE**

**Preámbulo**

El Gobierno de la República de Panamá, que en lo sucesivo se denominará "el Gobierno";

y el Programa Mundial de Alimentos de las Naciones Unidas, que en lo sucesivo se denominará el "PMA";

En cumplimiento de las disposiciones de las Resoluciones 1714 (XVI), 2095 (XX), 3348 (XXIX), 3404 (XXX) y 46/22 de la Asamblea General de las Naciones Unidas y las Resoluciones 1/61, 4/65, 22/75 y 9/91 de la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), relativas a la creación de las disposiciones institucionales, financieras y operativas del PMA;

Evocando las Resoluciones 43/131 y 45/100 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre asistencia humanitaria a las víctimas de desastres naturales y situaciones de emergencias similares;

Reconociendo el carácter humanitario y de desarrollo de las actividades del PMA y su importante papel en la lucha contra el hambre y la pobreza en el mundo;

Reconociendo las ventajas de que el PMA establezca un Despacho Regional en la República de Panamá para supervisar y gestionar las operaciones de las distintas oficinas en los países ubicadas en la región;

Evocando la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946 y la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados, y su Anexo II relativo a la FAO, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de noviembre de 1947, ambos aplicables al PMA; y

Deseando complementar las disposiciones de las Convenciones con miras a reglamentar las relaciones entre el Gobierno y el PMA;

Acuerdan lo siguiente:

## ARTÍCULO I Definiciones

### Sección 1

En el presente Acuerdo:

- a. por "PMA" se entiende las disposiciones institucionales y financieras adoptadas para el Programa Mundial de Alimentos por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 1714 del 19 de diciembre de 1961 y por la Conferencia de la FAO en su Resolución 1/61 del 24 de noviembre de 1961;
- b. por "el País" se entiende la República de Panamá;
- c. por "el Gobierno" se entiende el Gobierno del País;

d. por "autoridades competentes de la República de Panamá" se entiende las autoridades nacionales o de otro tipo de la República de Panamá que puedan ser responsables en el contexto y conforme a las leyes y costumbres aplicables a la República de Panamá;

e. por "las Partes" se entiende el Gobierno y el PMA;

f. por "Naciones Unidas" se entiende las Naciones Unidas creadas por la Carta de las Naciones Unidas el 26 de junio de 1945;

g. por "FAO" se entiende la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación;

h. por "las Convenciones" se entiende la Convención sobre Prerrogativas e Inmidades de las Naciones Unidas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946, y la Convención sobre Prerrogativas e Inmidades de los Organismos Especializados, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de noviembre de 1947, y su Anexo II concerniente a la FAO;

i. por "Junta Ejecutiva" se entiende la Junta Ejecutiva del PMA constituida por las Naciones Unidas y la FAO, y que tiene la responsabilidad de proveer de apoyo intergubernamental y orientaciones de política específicas al PMA y de la supervisión de sus actividades;

j. por "Director Ejecutivo" se entiende el Director Ejecutivo del PMA o cualquier otro funcionario designado para actuar en su nombre;

k. por "Director General" se entiende el funcionario del PMA que representa al Director Ejecutivo en el País;

l. por "funcionarios del PMA" se entiende el Director Ejecutivo y todo el personal asignado al Despacho Regional, incluidos los representantes de otras organizaciones que participen en reuniones organizadas por el Despacho Regional, y expertos contratados por el PMA que presten servicios en comités o efectúen misiones, con excepción de aquellas personas contratadas localmente y remuneradas por horas conforme a lo estipulado en la Resolución 76 (I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 7 de diciembre de 1946 y en la Resolución 71/59 de la Conferencia de la FAO;

m. por "Despacho Regional" se entiende cualquier lugar utilizado por el PMA en el país para desarrollar sus actividades operativas y administrativas;

n. por "bienes del PMA" se entiende todos los bienes, incluidos los fondos, ingresos y demás haberes, pertenecientes al PMA o poseídos o administrados por el PMA en cumplimiento de sus funciones constitucionales;

o. por "archivos del PMA" se entiende todos los registros, correspondencia, documentos, manuscritos, registros informáticos, imágenes animadas o fijas, películas y grabaciones de sonido pertenecientes al PMA o en poder de éste en cumplimiento de sus funciones constitucionales;

p. por "telecomunicaciones" se entiende cualquier emisión, transmisión o recepción de información escrita o verbal, imágenes, sonido o información de cualquier clase por cable, radio, satélite, fibra óptica, o demás medios electrónicos o electromagnéticos.

## ARTÍCULO II

### Personalidad jurídica y libertad de reunión

#### Sección 2

El Gobierno reconoce la personalidad jurídica del PMA y, en particular, su capacidad para:

- i) concluir contratos;
- ii) adquirir bienes inmuebles y muebles y disponer de ellos; y
- iii) entablar procedimientos judiciales.

#### Sección 3

El PMA gozará, para la realización de sus funciones institucionales, de un tratamiento no menos favorable que aquel acordado a las demás organizaciones de las Naciones Unidas. El PMA tendrá el derecho de desplegar la bandera del PMA y/o demás distintivos de las Naciones Unidas en sus locales, vehículos, aeronaves y barcos.

#### Sección 4

El Gobierno reconoce el derecho del PMA a convocar reuniones dentro del Despacho Regional y, previo consentimiento de las autoridades competentes de la República de Panamá, en cualquier otro lugar del país. El Gobierno tomará todas las medidas necesarias para garantizar que no se obstaculice en manera alguna la plena libertad de discusión y de decisión en dichas reuniones.

## ARTÍCULO III

### El Despacho Regional

#### Sección 5

El Gobierno concederá al PMA, a partir de la fecha de entrada en vigor y mientras dure este Acuerdo, la utilización y ocupación de los locales, y el uso de unas instalaciones adecuadas para el funcionamiento del Despacho Regional, según se define en el artículo I del presente Acuerdo. Al aplicar esta sección:

- a. las autoridades competentes de la República de Panamá actuarán con la debida diligencia para asegurar que la seguridad y tranquilidad del Despacho Regional no es perturbada por persona o grupo de personas que intenten entrar sin autorización o crear disturbios en los alrededores inmediatos del Despacho Regional;
- b. si así lo solicita el Director Regional, las autoridades competentes de la República de Panamá facilitarán el personal de policía que se considere necesario para mantener el orden en el Despacho Regional;
- c. las autoridades competentes de la República de Panamá ejercerán, en la medida solicitada por el Director Regional, sus respectivos poderes para asegurar que el Despacho Regional disponga de los servicios públicos necesarios, incluidos los siguientes, sin que esta enumeración sea limitativa: protección contra incendios, electricidad, agua, alcantarillado, servicios de correos y telecomunicaciones. Cuando las autoridades o instituciones gubernamentales faciliten servicios públicos bajo su control, dichos servicios se suministrarán al PMA a una tarifa que no supere la que se aplica a las oficinas gubernamentales;
- d. en caso de interrupción, de hecho o prevista, de dichos servicios, las autoridades competentes de la República de Panamá brindarán la misma prioridad a las necesidades del PMA que a las de los servicios esenciales del Gobierno y, en consecuencia, adoptarán las medidas necesarias para asegurar que la labor del PMA no resulte perjudicada. El PMA tendrá el derecho, en caso necesario, de generar electricidad para su propio consumo y de distribuirla en sus oficinas;
- e. salvo en caso de negligencia atribuible al PMA, el Gobierno será responsable de todos los gastos de reparación de carácter extraordinario que superen el equivalente a 200 dólares EE UU en moneda nacional al tipo de cambio oficial vigente. Concretamente, el Gobierno será responsable de la reparación de daños resultantes de incendios, casos de fuerza mayor, deterioro o defectos estructurales o, de ser necesario, de la oportuna sustitución de dichas instalaciones; asimismo será responsable de reemplazar, en un período de tiempo razonable, todo edificio o parte del edificio del Despacho Regional que haya resultado destruido o que haya sufrido daños considerables;
- f. el PMA será responsable de todas las reparaciones de carácter ordinario y de la conservación y mantenimiento de los locales e instalaciones; y

g. el Gobierno contribuirá a financiar una parte de los costos del Despacho Regional, tanto en especie como en efectivo. La contribución definitiva del Gobierno a los costos administrativos y de funcionamiento del Despacho Regional se determinará mediante el intercambio de cartas entre el Gobierno y el PMA, tras la firma del presente Acuerdo.

#### ARTÍCULO IV

##### Inviolabilidad del Despacho Regional

###### Sección 6

a. El Despacho Regional será inviolable. Ningún oficial o funcionario del País, ni ninguna persona que ejerza la autoridad pública dentro de la República de Panamá, entrará en el Despacho Regional para desempeñar sus funciones sin el consentimiento del Director Ejecutivo y conforme a las condiciones especificadas por él. Se presumirá que el Director Ejecutivo ha acordado dicha entrada en caso de incendio o de situaciones de emergencia análogas que requieran una actuación inmediata. El servicio de procesos judiciales, entre otros, el embargo de bienes privados, podrá tener lugar dentro del Despacho Regional sólo con el consentimiento del Director Ejecutivo y según las condiciones especificadas por él.

b. El Despacho Regional estará bajo la supervisión y la autoridad del PMA, que tendrá el poder de establecer reglamentos aplicables en relación con los locales para garantizar el desempeño pleno e independiente de sus funciones.

c. El Despacho Regional no se utilizará de ninguna manera que sea incompatible con la función del PMA.

#### ARTÍCULO V

##### Bienes del PMA

###### Sección 7

El PMA y sus bienes, dondequiera que se encuentren y en poder de quienquiera que sea, disfrutarán de inmunidad contra todo proceso jurídico, salvo en la medida en que en algún caso concreto se haya renunciado

expresamente a esta inmunidad en cumplimiento de las Convenciones. No se considerará que la renuncia a la inmunidad contra todo proceso jurídico implique la renuncia a la inmunidad con respecto a cualquier medida ejecutoria para la cual sea necesaria una exención especial.

## Sección 8

Los bienes del PMA, dondequiera que se encuentren y en poder de quienquiera que sea, estarán sujetos a aquellas inmunidades especificadas en las disposiciones pertinentes de las Convenciones.

## Sección 9

Los archivos del PMA y todos los documentos pertenecientes al PMA o que se hallen en su poder serán inviolables, dondequiera que se encuentren y en poder de quienquiera que sea.

ARTÍCULO VI  
Inmunidad fiscal

## Sección 10

Por lo que respecta a todas las actividades oficiales, el PMA y sus bienes quedarán exonerados de todo tipo de impuesto directo.

## Sección 11

El PMA quedará exonerado de todo impuesto indirecto relacionado con operaciones y transacciones conducentes al logro de sus objetivos constitucionales y el desempeño de sus funciones.

## Sección 12

El PMA estará exento de derechos aduaneros y todo tipo de gravámenes, prohibiciones y restricciones sobre mercancías de cualquier naturaleza, importadas o exportadas por el PMA para fines oficiales.

ARTÍCULO VII  
Transacciones financieras

## Sección 13

a. Sin estar sujeto a ordenanzas fiscales, reglamentos o moratoria alguna, para desarrollar sus actividades el PMA podrá:

i) adquirir libremente fondos, divisas y valores, y disponer de ellos a través de cuentas que no estén sujetas a restricciones sobre cuentas residentes; y

ii) transferir libremente sus fondos y efectivo de un lugar a otro dentro de la República de Panamá y de un país a otro, y convertir a cualquier otra moneda las divisas que tenga en su poder.



b. El Gobierno ayudará al PMA a obtener las condiciones más favorables para el cambio de divisas.

## ARTÍCULO VIII

### Transporte y comunicaciones

#### Sección 14

Para sus comunicaciones y telecomunicaciones oficiales, el PMA gozará de un trato no menos favorable que el otorgado por el Gobierno a cualquier otra organización de las Naciones Unidas o gobierno, incluidas sus misiones diplomáticas. Concretamente:

a. el Gobierno proporcionará al PMA las licencias y las frecuencias necesarias para poder mantener 24 horas al día y siete días a la semana radiocomunicaciones con sus unidades operacionales dondequiera que estén situadas;

b. el Gobierno proporcionará al PMA las licencias de importación, instalación, funcionamiento y eventual exportación de equipo de comunicaciones por satélite, de conformidad con las disposiciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, necesarias para poder mantener 24 horas al día y siete días a la semana comunicaciones satelitales;

c. el Gobierno concederá al PMA el derecho de importar, y posteriormente exportar, todo equipo de telecomunicaciones necesario, incluido entre otros pero no únicamente, radioteléfonos, teléfonos móviles, estaciones satelitales y dispositivos y medios electrónicos, libres de dilaciones aduaneras, confiscación o impuestos;

d. el Gobierno otorgará al PMA el derecho de instalar y operar los equipos de telecomunicaciones antes mencionados en sus oficinas, vehículos, barcos y aeronaves y unidades portátiles transportadas por funcionarios del PMA, libres de impuestos locales o nacionales, derechos de gestión de frecuencias, derechos de registro o cualquier otro derecho relacionado con las telecomunicaciones;

e. las comunicaciones y correspondencia oficiales del PMA serán inviolables. El Gobierno no aplicará ningún tipo de censura a sus comunicaciones ni correspondencia. Dicha inviolabilidad, sin ser limitativa a esta enumeración, se extenderá a las publicaciones, fotografías, diapositivas, grabaciones de sonido y en película, y correo electrónico;

f. el PMA tendrá el derecho de despachar y recibir su correspondencia y demás materiales, ya sea por correo o en valijas selladas, que gozarán de las mismas inmunidades y prerrogativas que las concedidas a las valijas y correos diplomáticos; y

g. el PMA garantizará que todos los equipos de telecomunicaciones y todas las frecuencias de comunicación sean utilizados exclusivamente por sus propios funcionarios. El PMA garantizará la integridad física adecuada en el uso de sus equipos de telecomunicaciones y el acceso restringido a los mismos.

## ARTÍCULO IX Tránsito y residencia

### Sección 15

El Gobierno adoptará todas las medidas necesarias para facilitar la entrada a la República de Panamá y la salida de éste a las personas siguientes, independientemente de su nacionalidad, sin oponer impedimento alguno al tránsito desde la Oficina en el País o hacia ella, y garantizará a dichas personas toda la protección necesaria durante el tránsito:

- a. funcionarios del PMA asignados al Despacho Regional, sus cónyuges y familiares a cargo, así como otros miembros de su familia;
- b. funcionarios de las Naciones Unidas, funcionarios de otras organizaciones intergubernamentales, instituciones internacionales y organizaciones no gubernamentales que estén de visita en el Despacho Regional en misión oficial; y
- c. expertos que realicen misiones oficiales en nombre del PMA, o que presten servicios en órganos establecidos por el PMA; y los cónyuges de dichos expertos.

### Sección 16

Las visas que puedan ser necesarias para las personas a las que se hace alusión en el presente artículo, se entregarán exentas de tasas y sin dilación. Ninguna de las actividades realizadas por las personas a las que se hace alusión en la sección 16 supra, en su capacidad oficial, constituirá un motivo para impedir su entrada en el País o para exigirle que abandone el País, salvo lo dispuesto en las Convenciones.

### Sección 17

- a. El Gobierno reconocerá y aceptará como documento válido

de viaje, equivalente a un pasaporte, el Laissez-Passer de las Naciones Unidas expedido a los funcionarios del PMA y se asegurará de que las autoridades competentes de la República de Panamá estén debidamente informadas de ello.

b. Se concederán facilidades análogas a las especificadas en la sección 17 a. supra a los expertos y demás personas que, sin ser portadores de un Laissez-Passer de las Naciones Unidas, puedan certificar que viajan por cuenta del PMA.

## ARTÍCULO X Funcionarios del PMA

### Sección 18

El PMA podrá asignar al Despacho Regional tantos funcionarios como estime necesarios para cumplir las obligaciones del PMA. Los funcionarios del PMA gozarán dentro del País y en relación con el mismo de las siguientes prerrogativas e inmunidades:

a. inmunidad para ellos, sus cónyuges y familiares a cargo contra arresto o detención y contra decomiso e inspección de su equipaje tanto personal como oficial;

b. inmunidad contra procesos judiciales de cualquier índole respecto a palabras proferidas o escritas y a actos ejecutados en su capacidad oficial. Dicha inmunidad seguirá vigente aún cuando las personas interesadas hayan dejado de ser funcionarios del PMA;

c. inviolabilidad de todo papel, documento o demás material oficial;

d. exención de impuestos sobre salarios, emolumentos e indemnidades que hayan percibido del PMA por servicios pasados o presentes o relacionados con servicios prestados al PMA;

e. para los funcionarios del PMA que no sean nacionales del País, exención de cualquier clase de impuestos sobre ingresos obtenidos fuera del País;

f. para los funcionarios del PMA que no sean nacionales del País, libertad de adquirir o de conservar en el País o fuera del mismo valores extranjeros, cuentas en moneda extranjera y demás efectos, y el derecho de sacarlos del País a través de los medios autorizados sin prohibiciones ni restricciones;

g. para los funcionarios del PMA que no sean nacionales del País, las mismas prerrogativas en cuanto a facilidades de cambio de moneda que las concedidas a los funcionarios de rango similar que forman parte de las misiones diplomáticas; y

h. para los funcionarios del PMA que no sean nacionales del País, la misma protección y las mismas facilidades de repatriación para ellos, sus cónyuges, sus familiares a cargo y demás miembros de su familia que aquéllas concedidas en caso de crisis internacional a los funcionarios de misiones diplomáticas.

### Sección 19

Los funcionarios del PMA que no sean nacionales del País gozarán, dentro del País y en relación con el mismo, del derecho de importar para su uso personal y libres de impuestos y demás aranceles, prohibiciones o restricciones sobre importaciones:

a. su mobiliario y sus enseres domésticos y efectos personales, en una o varias remesas por separado y, posteriormente, importaciones adicionales de los mismos;

b. un automóvil y, en el caso de funcionarios acompañados por dependientes, dos automóviles, cada tres años, excepto en casos particulares en que las Partes acuerden un lapso de tiempo menor por pérdida, daños graves u otro motivo. Los automóviles importados podrán venderse en el País en cualquier momento después de su importación, sujetos a las leyes del Gobierno sobre el pago de los aranceles de aduana por el comprador; y

c. cantidades razonables de artículos para consumo privado, de conformidad con las leyes del Gobierno vigentes.

### Sección 20

El Gobierno otorgará a:

a. el Director Regional y los funcionarios del PMA, de rango D-2 o superior, las mismas prerrogativas e inmunidades, exenciones y facilidades concedidas a los Embajadores que sean jefes de misión;

b. al funcionario superior del PMA que esté actuando como Director Regional interino durante una ausencia del cargo del mismo, las mismas prerrogativas e inmunidades, exenciones y facilidades que el Gobierno concede al Director Regional;

c. a otros funcionarios del PMA que pueda designar el Director Regional, tras consultar con el Director Ejecutivo y sobre la base de las responsabilidades de sus cargos, las mismas prerrogativas e inmunidades, exenciones y facilidades que el Gobierno concede a los funcionarios de rango similar de las misiones diplomáticas acreditadas en el País; y

d. a los funcionarios del PMA, contratados localmente, tan sólo las prerrogativas e inmunidades contempladas en las Convenciones, incluida la inmunidad contra procesos judiciales respecto de palabras proferidas o escritas y actos ejecutados en su capacidad oficial. No obstante, serán aplicables aquellas prerrogativas e inmunidades, incluida la exención de impuestos, que estén de conformidad con lo dispuesto en la subsección 18 d. supra del presente artículo.

#### Sección 21

El PMA comunicará cada año al Gobierno la lista de funcionarios del PMA asignados al Despacho Regional.

#### Sección 22

El Gobierno concederá permisos de trabajo a los cónyuges y demás miembros de la familia de los funcionarios del PMA que no sean nacionales del País.

#### Sección 23

El Gobierno proporcionará a los funcionarios del PMA, sus cónyuges y familiares a cargo, que gocen de prerrogativas, inmunidades y facilidades, una tarjeta de identidad en la que se indique que el portador es funcionario de PMA o que se trata del cónyuge o un familiar dependiente de tal funcionario, y que éste goza de las prerrogativas, inmunidades y facilidades estipuladas en el presente Artículo.

#### Sección 24

El Gobierno aplicará las disposiciones de las Convenciones al PMA, los funcionarios del PMA, los expertos en misión, y a las oficinas, bienes, fondos y haberes del PMA. La categoría de expertos en misión podrá incluir observadores militares y personal civil de las Naciones Unidas en misión oficial por cuenta del PMA.

## Sección 25

a. Las prerrogativas e inmunidades estipuladas en este artículo se otorgan en interés del PMA y no en beneficio personal de los interesados. De conformidad con las Convenciones, el PMA podrá renunciar a la inmunidad concedida a un funcionario en todos los casos en que la inmunidad obstaculice el curso de la justicia, y en que se pueda renunciar a ella sin que se perjudiquen los intereses del PMA.

b. El PMA y sus funcionarios cooperarán en todo momento con las autoridades competentes de la República de Panamá para facilitar la adecuada administración de la justicia, velar por el cumplimiento de las ordenanzas de policía y evitar que ocurran abusos en relación con las prerrogativas, inmunidades y facilidades mencionadas en este artículo.

## Sección 26

## El Gobierno:

a. facilitará la ubicación de alojamientos adecuados para los funcionarios del PMA que no sean nacionales del País, en caso necesario;

b. aceptará la validez, sin impuesto ni gravamen, de un permiso o licencia que haya sido expedido por las Naciones Unidas a cualquier funcionario del PMA para conducir un vehículo, siempre que dicho oficial posea una licencia en vigor; y

c. a solicitud del Director Regional, facilitará la contratación por el PMA de personal local calificado y la celeridad del proceso de dicha contratación. Los términos y las condiciones de empleo del personal contratado localmente estarán de conformidad con las resoluciones, reglamentos y normas pertinentes de las Naciones Unidas, y aquéllas correspondientes del PMA.

## Sección 27

El Gobierno dispondrá lo necesario para que aquellos funcionarios del PMA que no estén cubiertos por el seguro social del PMA puedan participar, si así lo solicita el PMA, en los planes de seguridad social del país. El PMA, en la medida de lo posible y sin perjuicio de su inmunidad, dispondrá lo necesario para que pueda participar en el sistema de seguridad social del País el personal contratado localmente, que no participe en la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas y a quienes el PMA no conceda una protección de seguro social equivalente al menos a la ofrecida en el ámbito de la ley del País.

ARTÍCULO XI  
Disposiciones generales

Sección 28

a. Las Convenciones y el Acuerdo se considerarán complementarios cuando sus disposiciones conciernan a un mismo asunto. En caso de cualquier contradicción entre las Convenciones y el presente Acuerdo, prevalecerán las disposiciones de este último.

b. Este Acuerdo se regirá por los principios generales de derecho excluyendo lo dictado por el derecho nacional.

c. Siempre que este Acuerdo imponga obligaciones en las autoridades competentes, el Gobierno será el responsable último de asegurar el cumplimiento de dichas obligaciones.

d. Este Acuerdo podrá ser modificado por acuerdo escrito entre las Partes interesadas. Cada una de las Partes dará plena y benévola consideración a cualquier propuesta que presente la otra Parte, de conformidad con esta sección.

ARTÍCULO XII  
Solución de controversias

Sección 29

Cualquier controversia entre las Partes que resulte de este Acuerdo o relacionado con el mismo, y que no pueda ser resuelto mediante negociación u otro modo de solución, se someterá a arbitraje a solicitud de cualquiera de las Partes. Para el propósito de la aplicación de esta sección:

a. cada una de las Partes designará a un árbitro cuyo nombre notificará a la otra Parte. Si los árbitros no logran acordar un laudo, designarán inmediatamente a un árbitro dirimente. En caso de que a los treinta (30) días de solicitado el arbitraje una de las Partes aún no haya designado a un árbitro, o de que los árbitros designados no logren acordar un laudo y/o la designación de un árbitro dirimente, cualquiera de las Partes podrá solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que designe a un árbitro o a un árbitro dirimente, según proceda;

b. una mayoría de votos de los árbitros bastará para alcanzar una decisión, incluidas decisiones sobre asuntos de procedimiento, que será definitiva y obligatoria; y

c. las Partes correrán con los costos de arbitraje conforme estipule el laudo.

### ARTÍCULO XIII Entrada en vigor y suspensión

#### Sección 30

a. Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha en que el Gobierno comunique al PMA el cumplimiento de sus requisitos constitucionales y permanecerá vigente mientras no se dé por terminado conforme a la subsección 30 b. infra.

b. Este Acuerdo podrá ser terminado por cualquiera de las Partes mediante nota escrita y se dará por terminado a los sesenta (60) días del recibo de dicha nota. No obstante dicha nota de terminación, este Acuerdo permanecerá vigente hasta el total cumplimiento o la terminación de todas las obligaciones del PMA celebradas en virtud de este Acuerdo.

c. Las obligaciones asumidas por el Gobierno se mantendrán mas allá de la terminación de este Acuerdo, conforme a la subsección 30 b. supra, durante el tiempo necesario para permitir una retirada ordenada de los bienes, fondos y haberes del PMA y de los funcionarios del mismo, en virtud del presente Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente designados como representantes de las Partes, en su nombre y respectivamente, firman el presente Acuerdo.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veinte (20) días del mes de diciembre de 2002, en duplicado, igualmente auténticos en idioma español.

**POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DE PANAMA**

**(FDO.)  
JOSE MIGUEL ALEMAN  
Ministro de Relaciones  
Exteriores**

**POR EL PROGRAMA MUNDIAL  
DE ALIMENTOS DE LAS  
NACIONES UNIDAS**

**(FDO.)  
ZORAIDA MESA  
Directora Regional de PMA  
para América Latina y el  
Caribe**

**Artículo 2.** Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.



**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de noviembre de dos mil tres.

El Presidente,  
JACOBO L. SALAS DIAZ

El Secretario General,  
JOSE GOMEZ NUÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 3 DE DICIEMBRE DE 2003.

MIREYA MOSCOSO  
Presidenta de la República

HARMODIO ARIAS CERJACK  
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY Nº 72  
(De 3 de diciembre de 2003)

Por la cual se aprueba el **ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS Y MIEMBROS ASOCIADOS DE LA ASOCIACION DE ESTADOS DEL CARIBE PARA LA COOPERACION REGIONAL EN MATERIA DE DESASTRES NATURALES**, elaborado en Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, el 17 de abril de 1999

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se aprueba, en todas sus partes, el **ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS Y MIEMBROS ASOCIADOS DE LA ASOCIACION DE ESTADOS DEL CARIBE PARA LA COOPERACION REGIONAL EN MATERIA DE DESASTRES NATURALES**, que a la letra dice:

**ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS Y MIEMBROS ASOCIADOS DE LA ASOCIACION DE ESTADOS DEL CARIBE PARA LA COOPERACION REGIONAL EN MATERIA DE DESASTRES NATURALES**

Las Partes Contratantes,

**SIENDO** Partes del Convenio Constitutivo de la Asociación de Estados del Caribe, (en adelante el Convenio), suscrito en Cartagena de Indias, Colombia, el 24 de julio de 1994,

**ACUERDO DE COOPERACIÓN  
ENTRE  
LA ASAMBLEA NACIONAL  
Y  
EL MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES  
2006**

**Para contribuir con la difusión y el conocimiento de la Normativa Internacional, incluimos una versión en formato PDF, que permite copiar y pegar su contenido en un procesador de palabras.**

LEY No. 71  
De 3 de diciembre de 2003

Por la cual se aprueba el **ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL PROGRAMA MUNDIAL DE ALIMENTOS DE LAS NACIONES UNIDAS (PMA) PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL DESPACHO REGIONAL DEL PMA EN PANAMA PARA AMERICA LATINA Y EL CARIBE**, suscrito en la Ciudad de Panamá, el 20 de diciembre de 2002

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL PROGRAMA MUNDIAL DE ALIMENTOS DE LAS NACIONES UNIDAS (PMA) PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL DESPACHO REGIONAL DEL PMA EN PANAMA PARA AMERICA LATINA Y EL CARIBE**, que a la letra dice:

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL PROGRAMA MUNDIAL DE ALIMENTOS DE LAS NACIONES UNIDAS (PMA) PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL DESPACHO REGIONAL DEL PMA EN PANAMA PARA AMERICA LATINA Y EL CARIBE**

**Preámbulo**

El Gobierno de la República de Panamá, que en lo sucesivo se denominará "el Gobierno";

y el Programa Mundial de Alimentos de las Naciones Unidas, que en lo sucesivo se denominará el "PMA";

En cumplimiento de las disposiciones de las Resoluciones 1714 (XVI), 2095 (XX), 3348 (XXIX), 3404 (XXX) y 46/22 de la Asamblea General de las Naciones Unidas y las Resoluciones 1/61, 4/65, 22/75 y 9/91 de la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), relativas a la creación de las disposiciones institucionales, financieras y operativas del PMA;

Evocando las Resoluciones 43/131 y 45/100 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre asistencia humanitaria a las víctimas de desastres naturales y situaciones de emergencias similares;

Reconociendo el carácter humanitario y de desarrollo de las actividades del PMA y su importante papel en la lucha contra el hambre y la pobreza en el mundo;

Reconociendo las ventajas de que el PMA establezca un Despacho Regional en la República de Panamá para supervisar y gestionar las operaciones de las distintas oficinas en los países ubicadas en la región;

Evocando la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946 y la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados, y su Anexo II relativo a la FAO, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de noviembre de 1947, ambos aplicables al PMA; y

Deseando complementar las disposiciones de las Convenciones con miras a reglamentar las relaciones entre el Gobierno y el PMA;

Acuerdan lo siguiente:

**ARTÍCULO 1**  
**Definiciones**

Sección 1

En el presente Acuerdo:

a. por "PMA" se entiende las disposiciones institucionales y financieras adoptadas para el Programa Mundial de Alimentos por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 1714 del 19 de diciembre de 1961 y por la Conferencia de la FAO en su Resolución 1 /61 del 24 de noviembre de 1961;

b. por "el País" se entiende la República de Panamá;

c. por "el Gobierno" se entiende el Gobierno del País;

d. por "autoridades competentes de la República de Panamá" se entiende las autoridades nacionales o de otro tipo de la República de Panamá que puedan ser responsables en el contexto y conforme a las leyes y costumbres aplicables a la República de Panamá;

e. por "las Partes" se entiende el Gobierno y el PMA;

f. por "Naciones Unidas" se entiende las Naciones Unidas creadas por la Carta de las Naciones Unidas el 26 de junio de 1945;

g. por "FAO" se entiende la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación;

h. por "las Convenciones" se entiende la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946, y la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de noviembre de 1947, y su Anexo II concerniente a la FAO;

i. por "Junta Ejecutiva" se entiende la Junta Ejecutiva del PMA constituida por las Naciones Unidas y la FAO, y que tiene la responsabilidad proveer de apoyo intergubernamental y orientaciones de política específicas al PMA y de la supervisión de sus actividades;

j. por "Director Ejecutivo" se entiende el Director Ejecutivo del PMA o cualquier otro funcionario designado para actuar en su nombre;

k. por "Director General" se entiende el funcionario del PMA que representa al Director Ejecutivo en el País;

l. por "funcionarios del PMA " se entiende el Director Ejecutivo y todo el personal asignado al Despacho Regional, incluidos los representantes de

## **G.O. 24943**

otras organizaciones que participen en reuniones organizadas por el Despacho Regional, y expertos contratados por el PMA que presten servicios en comités o efectúen misiones, con excepción de aquellas personas contratadas localmente y remuneradas por horas conforme a lo estipulado en la Resolución 76 (1) de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 7 de diciembre de 1946 y en la Resolución 71/59 de la Conferencia de la FAO;

m. por "Despacho Regional" se entiende cualquier lugar utilizado por el PMA en el país para desarrollar sus actividades operativas y administrativas;

n. por "bienes del PMA" se entiende todos los bienes, incluidos los fondos, ingresos y demás haberes, pertenecientes al PMA o poseídos o administrados por el PMA en cumplimiento de sus funciones constitucionales;

o. por "archivos del PMA" se entiende todos los registros, correspondencia, documentos, manuscritos, registros informáticos, imágenes animadas o fijas, películas y grabaciones de sonido pertenecientes al PMA o en poder de éste en cumplimiento de sus funciones constitucionales;

p. por "telecomunicaciones" se entiende cualquier emisión, transmisión o recepción de información escrita o verbal, imágenes, sonido o información de cualquier clase por cable, radio, satélite, fibra óptica, o demás medios electrónicos o electromagnéticos.

## **ARTÍCULO II**

### **Personalidad jurídica y libertad de reunión**

#### **Sección 2**

El Gobierno reconoce la personalidad jurídica del PMA y, en particular, su capacidad para:

- i) concluir contratos;
- ii) adquirir bienes inmuebles y muebles y disponer de ellos; y
- iii) entablar procedimientos judiciales.

#### **Sección 3**

El PMA gozará, para la realización de sus funciones institucionales, de un tratamiento no menos favorable que aquel acordado a las demás organizaciones de las Naciones Unidas. El PMA tendrá el derecho de desplegar la bandera del PMA y/o demás distintivos de las Naciones Unidas en sus locales, vehículos, aeronaves y barcos.

#### **Sección 4**

El Gobierno reconoce el derecho del PMA a convocar reuniones dentro del Despacho Regional y, previo consentimiento de las autoridades competentes de la República de Panamá, en cualquier otro lugar del país. El Gobierno tomará todas las medidas necesarias para garantizar que no se obstaculice en manera alguna la plena libertad de discusión y de decisión en dichas reuniones.

**ARTÍCULO III**  
**El Despacho Regional**

Sección 5

El Gobierno concederá al PMA, a partir de la fecha de entrada en vigor y mientras dure este Acuerdo, la utilización y ocupación de los locales, y el uso de unas instalaciones adecuadas para el funcionamiento del Despacho Regional, según se define en el artículo 1 del presente Acuerdo. Al aplicar esta sección:

a. las autoridades competentes de la República de Panamá actuarán con la debida diligencia para asegurar que la seguridad y tranquilidad del Despacho Regional no es perturbada por persona o grupo de personas que intenten entrar sin autorización o crear disturbios en los alrededores inmediatos del Despacho Regional;

b. si así lo solicita el Director Regional, las autoridades competentes de la República de Panamá facilitarán el personal de policía que se considere necesario para mantener el orden en el Despacho Regional;

c. las autoridades competentes de la República de Panamá ejercerán, en la medida solicitada por el Director Regional, sus respectivos poderes para asegurar que el Despacho Regional disponga de los servicios públicos necesarios, incluidos los siguientes, sin que esta enumeración sea limitativa: protección contra incendios, electricidad, agua, alcantarillado, servicios de correos y telecomunicaciones. Cuando las autoridades o instituciones gubernamentales faciliten servicios públicos bajo su control, dichos servicios se suministrarán al PMA a una tarifa que no supere la que se aplica a las oficinas gubernamentales;

d. en caso de interrupción, de hecho o prevista, de dichos servicios, las autoridades competentes de la República de Panamá brindarán la misma prioridad a las necesidades del PMA que a las de los servicios esenciales del Gobierno y, en consecuencia, adoptarán las medidas necesarias para asegurar que la labor del PMA no resulte perjudicada. El PMA tendrá el derecho, en caso necesario, de generar electricidad para su propio consumo y de distribuirla en sus oficinas;

e. salvo en caso de negligencia atribuible al PMA, el Gobierno será responsable de todos los gastos de reparación de carácter extraordinario que superen el equivalente a 200 dólares EE UU en moneda nacional al tipo de cambio oficial vigente. Concretamente, el Gobierno será responsable de la reparación de daños resultantes de incendios, casos de fuerza mayor, deterioro o defectos estructurales o, de ser necesario, de la oportuna sustitución de dichas instalaciones; asimismo será responsable de reemplazar, en un período de tiempo razonable, todo edificio o parte del edificio del Despacho Regional que haya resultado destruido o que haya sufrido daños considerables;

f. el PMA será responsable de todas las reparaciones de carácter ordinario y de la conservación y mantenimiento de los locales e instalaciones; y

g. el Gobierno contribuirá a financiar una parte de los costos del Despacho Regional, tanto en especie como en efectivo. La contribución definitiva del Gobierno a los costos administrativos y de funcionamiento del Despacho Regional se determinará mediante el intercambio de cartas entre el Gobierno y el PMA, tras la firma del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO IV**

**Inviolabilidad del Despacho Regional**

**Sección 6**

a. El Despacho Regional será inviolable. Ningún oficial o funcionario del País, ni ninguna persona que ejerza la autoridad pública dentro de la República de Panamá, entrará en el Despacho Regional para desempeñar sus funciones sin el consentimiento del Director Ejecutivo y conforme a las condiciones especificadas por él. Se presumirá que el Director Ejecutivo ha acordado dicha entrada en caso de incendio o de situaciones de emergencia análogas que requieran una actuación inmediata. El servicio de procesos judiciales, entre otros, el embargo de bienes privados, podrá tener lugar dentro del Despacho Regional sólo con el consentimiento del Director Ejecutivo y según las condiciones especificadas por él.

b. El Despacho Regional estará bajo la supervisión y la autoridad del PMA, que tendrá el poder de establecer reglamentos aplicables en relación con los locales para garantizar el desempeño pleno e independiente de sus funciones.

c. El Despacho Regional no se utilizará de ninguna manera que sea incompatible con la función del PMA.

**ARTÍCULO V**  
**Bienes del PMA**

**Sección 7**

El PMA y sus bienes, dondequiera que se encuentren y en poder de quienquiera que sea, disfrutarán de inmunidad contra todo proceso jurídico, salvo en la medida en que en algún caso concreto se haya renunciado expresamente a esta inmunidad en cumplimiento de las Convenciones. No se considerará que la renuncia a la inmunidad contra todo proceso jurídico implique la renuncia a la inmunidad con respecto a cualquier medida ejecutoria para la cual sea necesaria una exención especial.

**Sección 8**

Los bienes del PMA, dondequiera que se encuentren y en poder de quienquiera que sea, estarán sujetos a aquellas inmunidades especificadas en las disposiciones pertinentes de las Convenciones. Sección 9

Los archivos del PMA y todos los documentos pertenecientes al PMA o que se hallen en su poder serán inviolables, dondequiera que se encuentren y en poder de quienquiera que sea.

**ARTÍCULO VI**  
**Inmunidad fiscal**

**Sección 10**

Por lo que respecta a todas las actividades oficiales, el PMA y sus bienes quedarán exonerados de todo tipo de impuesto directo.

## **G.O. 24943**

### Sección 11

El PMA quedará exonerado de todo impuesto indirecto relacionado con operaciones y transacciones conducentes al logro de sus objetivos constitucionales y el desempeño de sus funciones.

### Sección 12

El PMA estará exento de derechos aduaneros y todo tipo de gravámenes, prohibiciones y restricciones sobre mercancías de cualquier naturaleza, importadas o exportadas por el PMA para fines oficiales.

## **ARTÍCULO VII** Transacciones financieras

### Sección 13

a. Sin estar sujeto a ordenanzas fiscales, reglamentos o moratoria alguna, para desarrollar sus actividades el PMA podrá:

i) adquirir libremente fondos, divisas y valores, y disponer de ellos a través de cuentas que no estén sujetas a restricciones sobre cuentas residentes; y

ii) transferir libremente sus fondos y efectivo de un lugar a otro dentro de la República de Panamá y de un país a otro, y convertir a cualquier otra moneda las divisas que tenga en su poder.

b. El Gobierno ayudará al PMA a obtener las condiciones más favorables para el cambio de divisas.

## **ARTÍCULO VIII** Transporte y comunicaciones

### Sección 14

Para sus comunicaciones y telecomunicaciones oficiales, el PMA gozará de un trato no menos favorable que el otorgado por el Gobierno a cualquier otra organización de las Naciones Unidas o gobierno, incluidas sus misiones diplomáticas. Concretamente:

a. el Gobierno proporcionará al PMA las licencias y las frecuencias necesarias para poder mantener 24 horas al día y siete días a la semana radiocomunicaciones con sus unidades operacionales dondequiera que estén situadas;

b. el Gobierno proporcionará al PMA las licencias de importación, instalación, funcionamiento y eventual exportación de equipo de comunicaciones por satélite, de conformidad con las disposiciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, necesarias para poder mantener 24 horas al día y siete días a la semana comunicaciones satelitales;

c. el Gobierno concederá al PMA el derecho de importar, y posteriormente exportar, todo equipo de telecomunicaciones necesario, incluido entre otros pero no únicamente, radioteléfonos, teléfonos móviles,



## **G.O. 24943**

estaciones satelitales y dispositivos y medios electrónicos, libres de dilaciones aduaneras, confiscación o impuestos;

d. el Gobierno otorgará al PMA el derecho de instalar y operar los equipos de telecomunicaciones antes mencionados en sus oficinas, vehículos, barcos y aeronaves y unidades portátiles transportadas por funcionarios del PMA, libres de impuestos locales o nacionales, derechos de gestión de frecuencias, derechos de registro o cualquier otro derecho relacionado con las telecomunicaciones;

e. las comunicaciones y correspondencia oficiales del PMA serán inviolables. El Gobierno no aplicará ningún tipo de censura a sus comunicaciones ni correspondencia. Dicha inviolabilidad, sin ser limitativa a esta enumeración, se extenderá a las publicaciones, fotografías, diapositivas, grabaciones de sonido y en película, y correo electrónico;

f. el PMA tendrá el derecho de despachar y recibir su correspondencia y demás materiales, ya sea por correo o en valijas selladas, que gozarán de las mismas inmunidades y prerrogativas que las concedidas a las valijas y correos diplomáticos; y

g. el PMA garantizará que todos los equipos de telecomunicaciones y todas las frecuencias de comunicación sean utilizados exclusivamente por sus propios funcionarios. El PMA garantizará la integridad física adecuada en el uso de sus equipos de telecomunicaciones y el acceso restringido a los mismos.

### **ARTÍCULO IX**

#### **Tránsito y residencia**

##### **Sección 15**

El Gobierno adoptará todas las medidas necesarias para facilitar la entrada a la República de Panamá y la salida de éste a las personas siguientes, independientemente de su nacionalidad, sin oponer impedimento alguno al tránsito desde la Oficina en el País o hacia ella, y garantizará a dichas personas toda la protección necesaria durante el tránsito:

a. funcionarios del PMA asignados al Despacho Regional, sus cónyuges y familiares a cargo, así como otros miembros de su familia;

b. funcionarios de las Naciones Unidas, funcionarios de otras organizaciones intergubernamentales, instituciones internacionales y organizaciones no gubernamentales que estén de visita en el Despacho Regional en misión oficial; y

c. expertos que realicen misiones oficiales en nombre del PMA, o que presten servicios en órganos establecidos por el PMA, y los cónyuges de dichos expertos.

##### **Sección 16**

Las visas que puedan ser necesarias para las personas a las que se hace alusión en el presente artículo, se entregarán exentas de tasas y sin dilación. Ninguna de las actividades realizadas por las personas a las que se hace alusión en la sección 16 supra, en su capacidad oficial, constituirá un motivo para impedir su entrada en el País o para exigirle que abandone el País, salvo lo dispuesto en las Convenciones.

Sección 17

a. El Gobierno reconocerá y aceptará como documento válido de viaje, equivalente a un pasaporte, el Laissez-Passer de las Naciones Unidas expedido a los funcionarios del PMA y se asegurará de que las autoridades competentes de la República de Panamá estén debidamente informadas de ello.

b. Se concederán facilidades análogas a las especificadas en la sección 17 a. supra a los expertos y demás personas que, sin ser portadores de un Laissez-Passer de las Naciones Unidas, puedan certificar que viajan por cuenta del PMA.

**ARTÍCULO X**  
**Funcionarios del PMA**

Sección 18

El PMA podrá asignar al Despacho Regional tantos funcionarios como estime necesarios para cumplir las obligaciones del PMA. Los funcionarios del PMA gozarán dentro del País y en relación con el mismo de las siguientes prerrogativas e inmunidades:

a. inmunidad para ellos, sus cónyuges y familiares a cargo contra arresto o detención y contra decomiso e inspección de su equipaje tanto personal como oficial;

b. inmunidad contra procesos judiciales de cualquier índole respecto a palabras proferidas o escritas y a actos ejecutados en su capacidad oficial. Dicha inmunidad seguirá vigente aún cuando las personas interesadas hayan dejado de ser funcionarios del PMA;

c. inviolabilidad de todo papel, documento o demás material oficial;

d. exención de impuestos sobre salarios, emolumentos e indemnidades que hayan percibido del PMA por servicios pasados o presentes o relacionados con servicios prestados al PMA;

e. para los funcionarios del PMA que no sean nacionales del País, exención de cualquier clase de impuestos sobre ingresos obtenidos fuera del País;

f. para los funcionarios del PMA que no sean nacionales del País, libertad de adquirir o de conservar en el País o fuera del mismo valores extranjeros, cuentas en moneda extranjera y demás efectos, y el derecho de sacarlos del País a través de los medios autorizados sin prohibiciones ni restricciones;

g. para los funcionarios del PMA que no sean nacionales del País, las mismas prerrogativas en cuanto a facilidades de cambio de moneda que las concedidas a los funcionarios de rango similar que forman parte de las misiones diplomáticas; y

h. para los funcionarios del PMA que no sean nacionales del País, la misma protección y las mismas facilidades de repatriación para ellos, sus cónyuges, sus familiares a cargo y demás miembros de su familia que aquéllas

## **G.O. 24943**

concedidas en caso de crisis internacional a los funcionarios de misiones diplomáticas.

### **Sección 19**

Los funcionarios del PMA que no sean nacionales del País gozarán, dentro del País y en relación con el mismo, del derecho de importar para su uso personal y libres de impuestos y demás aranceles, prohibiciones o restricciones sobre importaciones:

a. su mobiliario y sus enseres domésticos y efectos personales, en una o varias remesas por separado y, posteriormente, importaciones adicionales de los mismos;

b. un automóvil y, en el caso de funcionarios acompañados por dependientes, dos automóviles, cada tres años, excepto en casos particulares en que las Partes acuerden un lapso de tiempo menor por pérdida, daños graves u otro motivo. Los automóviles importados podrán venderse en el País en cualquier momento después de su importación, sujetos a las leyes del Gobierno sobre el pago de los aranceles de aduana por el comprador; y

c. cantidades razonables de artículos para consumo privado, de conformidad con las leyes del Gobierno vigentes.

### **Sección 20**

El Gobierno otorgará a:

a. el Director Regional y los funcionarios del PMA, de rango D2 o superior, las mismas prerrogativas e inmunidades, exenciones y facilidades concedidas a los Embajadores que sean jefes de misión;

b. al funcionario superior del PMA que esté actuando como Director Regional interino durante una ausencia del cargo del mismo, las mismas prerrogativas e inmunidades, exenciones y facilidades que el Gobierno concede al Director Regional;

c. a otros funcionarios del PMA que pueda designar el Director Regional, tras consultar con el Director Ejecutivo y sobre la base de las responsabilidades de sus cargos, las mismas prerrogativas e inmunidades, exenciones y facilidades que el Gobierno concede a los funcionarios de rango similar de las misiones diplomáticas acreditadas en el País; y

d. a los funcionarios del PMA, contratados localmente, tan sólo las prerrogativas e inmunidades contempladas en las Convenciones, incluida la inmunidad contra procesos judiciales respecto de palabras proferidas o escritas y actos ejecutados en su capacidad oficial. No obstante, serán aplicables aquellas prerrogativas e inmunidades, incluida la exención de impuestos, que estén de conformidad con lo dispuesto en la subsección 18 d. supra del presente artículo.

### **Sección 21**

El PMA comunicará cada año al Gobierno la lista de funcionarios del PMA asignados al Despacho Regional.

Sección 22

El Gobierno concederá permisos de trabajo a los cónyuges y demás miembros de la familia de los funcionarios del PMA que no sean nacionales del País.

Sección 23

El Gobierno proporcionará a los funcionarios del PMA, sus cónyuges y familiares a cargo, que gocen de prerrogativas, inmunidades y facilidades, una tarjeta de identidad en la que se indique que el portador es funcionario de PMA o que se trata del cónyuge o un familiar dependiente de tal funcionario, y que éste goza de las prerrogativas, inmunidades y facilidades estipuladas en el presente Artículo.

Sección 24

El Gobierno aplicará las disposiciones de las Convenciones al PMA, los funcionarios del PMA, los expertos en misión, y a las oficinas, bienes, fondos y haberes del PMA. La categoría de expertos en misión podrá incluir observadores militares y personal civil de las Naciones Unidas en misión oficial por cuenta del PMA.

Sección 25

a. Las prerrogativas e inmunidades estipuladas en este artículo se otorgan en interés del PMA y no en beneficio personal de los interesados. De conformidad con las Convenciones, el PMA podrá renunciar a la inmunidad concedida a un funcionario en todos los casos en que la inmunidad obstaculice el curso de la justicia, y en que se pueda renunciar a ella sin que se perjudiquen los intereses del PMA.

b. El PMA y sus funcionarios cooperarán en todo momento con las autoridades competentes de la República de Panamá para facilitar la adecuada administración de la justicia, velar por el cumplimiento de las ordenanzas de policía y evitar que ocurran abusos en relación con las prerrogativas, inmunidades y facilidades mencionadas en este artículo.

Sección 26

El Gobierno:

a. facilitará la ubicación de alojamientos adecuados para los funcionarios del PMA que no sean nacionales del País, en caso necesario;

b. aceptará la validez, sin impuesto ni gravamen, de un permiso o licencia que haya sido expedido por las Naciones Unidas a cualquier funcionario del PMA para conducir un vehículo, siempre que dicho oficial posea una licencia en vigor; y

c. a solicitud del Director Regional, facilitará la contratación por el PMA de personal local calificado y la celeridad del proceso de dicha contratación. Los términos y las condiciones de empleo del personal contratado localmente estarán de conformidad con las resoluciones, reglamentos y normas pertinentes de las Naciones Unidas, y aquéllas correspondientes del PMA.

Sección 27

El Gobierno dispondrá lo necesario para que aquellos funcionarios del PMA que no estén cubiertos por el seguro social del PMA puedan participar, si así lo solicita el PMA, en los planes de seguridad social del país. El PMA, en la medida de lo posible y sin perjuicio de su inmunidad, dispondrá lo necesario para que pueda participar en el sistema de seguridad social del País el personal contratado localmente, que no participe en la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas y a quienes el PMA no conceda una protección de seguro social equivalente al menos a la ofrecida en el ámbito de la ley del País.

**ARTÍCULO XI**

Disposiciones generales

Sección 28

a. Las Convenciones y el Acuerdo se considerarán

complementarios cuando sus disposiciones conciernan a un mismo asunto. En caso de cualquier contradicción entre las Convenciones y el presente Acuerdo, prevalecerán las disposiciones de este último.

b. Este Acuerdo se regirá por los principios generales de derecho excluyendo lo dictado por el derecho nacional.

c. Siempre que este Acuerdo imponga obligaciones en las autoridades competentes, el Gobierno será el responsable último de asegurar el cumplimiento de dichas obligaciones.

d. Este Acuerdo podrá ser modificado por acuerdo escrito entre las Partes interesadas. Cada una de las Partes dará plena y benévola consideración a cualquier propuesta que presente la otra Parte, de conformidad con esta sección.

**ARTÍCULO XII**

Solución de controversias

Sección 29

Cualquier controversia entre las Partes que resulte de este Acuerdo o relacionado con el mismo, y que no pueda ser resuelto mediante negociación u otro modo de solución, se someterá a arbitraje a solicitud de cualquiera de las Partes. Para el propósito de la aplicación de esta sección:

a. cada una de las Partes designará a un árbitro cuyo nombre notificará a la otra Parte. Si los árbitros no logran acordar un laudo, designarán inmediatamente a un árbitro dirimente. En caso de que a los treinta (30) días de solicitado el arbitraje una de las Partes aún no haya designado a un árbitro, o de que los árbitros designados no logren acordar un laudo y/o la designación de un árbitro dirimente, cualquiera de las Partes podrá solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que designe a un árbitro o a un árbitro dirimente, según proceda;

b. una mayoría de votos de los árbitros bastará para alcanzar una decisión, incluidas decisiones sobre asuntos de procedimiento, que será definitiva y obligatoria; y

c. las Partes correrán con los costos de arbitraje conforme estipule el laudo.

**ARTÍCULO XIII**  
Entrada en vigor y suspensión

Sección 30

a. Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha en que el Gobierno comunique al PMA el cumplimiento de sus requisitos constitucionales y permanecerá vigente mientras no se dé por terminado conforme a la subsección 30 b. infra.

b. Este Acuerdo podrá ser terminado por cualquiera de las Partes mediante nota escrita y se dará por terminado a los sesenta (60) días del recibo de dicha nota. No obstante dicha nota de terminación, este Acuerdo permanecerá vigente hasta el total cumplimiento o la terminación de todas las obligaciones del PMA celebradas en virtud de este Acuerdo.

c. Las obligaciones asumidas por el Gobierno se mantendrán mas allá de la terminación de este Acuerdo, conforme a la subsección 30 b. supra, durante el tiempo necesario para permitir una retirada ordenada de los bienes, fondos y haberes del PMA y de los funcionarios del mismo, en virtud del presente Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente designados como representantes de las Partes, en su nombre y respectivamente, firman el presente Acuerdo.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veinte (20) días del mes de diciembre de 2002, en duplicado, igualmente auténticos en idioma español.

**POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DE PANAMA**

**(FDO.)**  
**JOSE MIGUEL ALEMAN**  
**Ministro de Relaciones**  
**Exteriores**

**POR EL PROGRAMA MUNDIAL  
DE ALIMENTOS DE LAS  
NACIONES UNIDAS**

**(FDO.)**  
**ZORAIDA MESA**  
**Directora Regional de PMA**  
**para América Latina y el**  
**Caribe**

**Artículo 2.** Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de noviembre del año dos mil tres.

El Presidente,  
Jacobo L. Salas Díaz

El Secretario General,  
José Gómez Núñez

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 3 DE diciembre DE 2003.

MIREYA MOSCOSO  
Presidenta de la República

HARMODIO ARIAS CERJACK  
Ministro de Relaciones Exteriores

**ACUERDO ENTRE**  
**EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA**  
**Y**  
**EL PROGRAMA MUNDIAL DE ALIMENTOS DE LAS NACIONES UNIDAS**  
**(PMA)**  
**PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL DESPACHO REGIONAL DEL PMA EN**  
**PANAMA PARA AMERICA LATINA Y EL CARIBE**

**Preámbulo**

EL Gobierno de la República de Panamá, que en lo sucesivo se denominará "el Gobierno";

y el Programa Mundial de Alimentos de las Naciones Unidas, que en lo sucesivo se denominará el "PMA";

En cumplimiento de las disposiciones de las Resoluciones 1714 (XVI), 2095 (XX), 3348 (XXIX), 3404 (XXX) y 46/22 de la Asamblea General de las Naciones Unidas y las Resoluciones 1/61, 4/65, 22/75 y 9/91 de la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), relativas a la creación de las disposiciones institucionales, financieras y operativas del PMA;

Evocando las Resoluciones 43/131 y 45/100 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre asistencia humanitaria a las víctimas de desastres naturales y situaciones de emergencia similares;

Reconociendo el carácter humanitario y de desarrollo de las actividades del PMA y su importante papel en la lucha contra el hambre y la pobreza en el mundo;

Reconociendo las ventajas de que el PMA establezca un Despacho Regional en la República de Panamá para supervisar y gestionar las operaciones de las distintas oficinas en los países ubicadas en la región;

Evocando la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946 y la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados, y su Anexo II relativo a la FAO, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de noviembre de 1947, ambos aplicables al PMA; y

Deseando complementar las disposiciones de las Convenciones con miras a reglamentar las relaciones entre el Gobierno y el PMA;

Acuerdan lo siguiente:

**ARTÍCULO I**  
**Definiciones**

**Sección 1**

En el presente Acuerdo:

- a. por "PMA" se entiende las disposiciones institucionales y financieras adoptadas para el Programa Mundial de Alimentos por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 1714 del 19 de

- diciembre de 1961 y por la Conferencia de la FAO en su Resolución 1/61 del 24 de noviembre de 1961;
- b. Por "el País" se entiende la República de Panamá;
  - c. Por "el Gobierno" se entiende el Gobierno del País;
  - d. Por "autoridades competentes de la República de Panamá" se entiende las autoridades nacionales, o de otro tipo de la República de Panamá que puedan ser responsables en el contexto y conforme a las leyes y costumbres aplicables a la República de Panamá;
  - e. Por "las Partes" se entiende el Gobierno y el PMA;
  - f. Por "Naciones Unidas" se entiende las Naciones Unidas creadas por la Carta de las Naciones Unidas el 26 de junio de 1945;
  - g. Por "FAO" se entiende la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación;
  - h. Por "las Convenciones" se entiende la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946, y la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de los Organismos Especializados, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de noviembre de 1947, y su Anexo II concerniente a la FAO;
  - i. Por "Junta Ejecutiva" se entiende la Junta Ejecutiva del PMA constituida por las Naciones Unidas y la FAO, y que tiene la responsabilidad de proveer de apoyo intergubernamental y orientaciones de política específicas al PMA y de la supervisión de sus actividades;
  - j. Por "Director Ejecutivo" se entiende el Director Ejecutivo del PMA o cualquier otro funcionario designado para actuar en su nombre;
  - k. Por "Director Regional" se entiende el funcionario del PMA que representa al Director Ejecutivo en el País;
  - l. Por "Funcionarios del PMA" se entiende el Director Ejecutivo y todo el personal asignado al Despacho Regional, incluidos los representantes de otras organizaciones que participen en reuniones organizadas por el Despacho Regional, y expertos contratados por el PMA que presten servicios en comités o efectúen misiones, con excepción de aquellas personas contratadas localmente y remuneradas por horas conforme a lo estipulado en la Resolución 76 (I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 7 de diciembre de 1946 y en la Resolución 71/59 de la Conferencia de la FAO;
  - m. Por "Despacho Regional" se entiende cualquier lugar utilizado por el PMA en el país para desarrollar sus actividades operativas y administrativas;
  - n. Por "Bienes del PMA" se entiende todos los bienes, incluidos los fondos, ingresos y demás haberes, pertenecientes al PMA o poseídos o



administrados por el PMA en cumplimiento de sus funciones constitucionales;

- o. por "archivos del PMA" se entiende todos los registros, correspondencia, documentos, manuscritos, registros informáticos, imágenes animadas o fijas, películas y grabaciones de sonido pertenecientes al PMA o en poder de éste en cumplimiento de sus funciones constitucionales;
- p. por "telecomunicaciones" se entiende cualquier emisión, transmisión o recepción de información escrita o verbal, imágenes, sonido o información de cualquier clase por cable, radio, satélite, fibra óptica, o demás medios electrónicos o electromagnéticos.

## ARTÍCULO II

### Personalidad jurídica y libertad de reunión

#### Sección 2

El Gobierno reconoce la personalidad jurídica del PMA y, en particular, su capacidad para:

- i) concluir contratos;
- ii) adquirir bienes inmuebles y muebles y disponer de ellos; y
- iii) entablar procedimientos judiciales.

#### Sección 3

El PMA gozará, para la realización de sus funciones institucionales, de un tratamiento no menos favorable que aquel acordado a las demás organizaciones de las Naciones Unidas. El PMA tendrá el derecho de desplegar la bandera del PMA y/o demás distintivos de las Naciones Unidas en sus locales, vehículos, aeronaves y barcos.

#### Sección 4

El Gobierno reconoce el derecho del PMA a convocar reuniones dentro del Despacho Regional y, previo consentimiento de las autoridades competentes de la República de Panamá, en cualquier otro lugar del país. El Gobierno tomará todas las medidas necesarias para garantizar que no se obstaculice en manera alguna la plena libertad de discusión y de decisión en dichas reuniones.

## ARTÍCULO III

### El Despacho Regional

#### Sección 5

El Gobierno concederá al PMA, a partir de la fecha de entrada en vigor y mientras dure este Acuerdo, la utilización y ocupación de los locales, y el uso de unas instalaciones adecuadas para el funcionamiento del Despacho Regional, según se define en el artículo I del presente Acuerdo. Al aplicar esta sección:

- a. las autoridades competentes de la República de Panamá actuarán con la debida diligencia para asegurar que la seguridad y tranquilidad del

Despacho Regional no es perturbada por persona o grupo de personas que intenten entrar sin autorización o crear disturbios en los alrededores inmediatos del Despacho Regional;

- b. si así lo solicita el Director Regional, las autoridades competentes de la República de Panamá facilitarán el personal de policía que se considere necesario para mantener el orden en el Despacho Regional;
- c. las autoridades competentes de la República de Panamá ejercerán, en la medida solicitada por el Director Regional, sus respectivos poderes para asegurar que el Despacho Regional disponga de los servicios públicos necesarios, incluidos los siguientes, sin que esta enumeración sea limitativa: protección contra incendios, electricidad, agua, alcantarillado, servicios de correos y telecomunicaciones. Cuando las autoridades o instituciones gubernamentales faciliten servicios públicos bajo su control, dichos servicios se suministrarán al PMA a una tarifa que no supere la que se aplica a las oficinas gubernamentales;
- d. en caso de interrupción, de hecho o prevista, de dichos servicios, las autoridades competentes de la República de Panamá brindarán la misma prioridad a las necesidades del PMA que a las de los servicios esenciales del Gobierno y, en consecuencia, adoptarán las medidas necesarias para asegurar que la labor del PMA no resulte perjudicada. El PMA tendrá el derecho, en caso necesario, de generar electricidad para su propio consumo y de distribuirla en sus oficinas;
- e. salvo en caso de negligencia atribuible al PMA, el Gobierno será responsable de todos los gastos de reparación de carácter extraordinario que superen el equivalente a 200 dólares EE UU en moneda nacional al tipo de cambio oficial vigente. Concretamente, el Gobierno será responsable de la reparación de daños resultantes de incendios, casos de fuerza mayor, deterioro o defectos estructurales o, de ser necesario, de la oportuna sustitución de dichas instalaciones; asimismo será responsable de reemplazar, en un período de tiempo razonable, todo edificio o parte del edificio del Despacho Regional que haya resultado destruido o que haya sufrido daños considerables;
- f. el PMA será responsable de todas las reparaciones de carácter ordinario y de la conservación y mantenimiento de los locales e instalaciones; y
- g. el Gobierno contribuirá a financiar una parte de los costos del Despacho Regional, tanto en especie como en efectivo. La contribución definitiva del Gobierno a los costos administrativos y de funcionamiento del Despacho Regional se determinará mediante el intercambio de cartas entre el Gobierno y el PMA, tras la firma del presente Acuerdo.

#### ARTÍCULO IV

##### Inviolabilidad del Despacho Regional

###### Sección 6

- a. El Despacho Regional será inviolable. Ningún oficial o funcionario del País, ni ninguna persona que ejerza la autoridad pública dentro de la República de Panamá, entrará en el Despacho Regional para desempeñar sus funciones sin el consentimiento del Director Ejecutivo y conforme a las condiciones especificadas por él. Se presumirá que el

Director Ejecutivo ha acordado dicha entrada en caso de incendio o de situaciones de emergencia análogas que requieran una actuación inmediata. El servicio de procesos judiciales, entre otros, el embargo de bienes privados, podrá tener lugar dentro del Despacho Regional sólo con el consentimiento del Director Ejecutivo y según las condiciones especificadas por él.

- b. El Despacho Regional estará bajo la supervisión y la autoridad del PMA, que tendrá el poder de establecer reglamentos aplicables en relación con los locales para garantizar el desempeño pleno e independiente de sus funciones.
- c. El Despacho Regional no se utilizará de ninguna manera que sea incompatible con la función del PMA.

## ARTÍCULO V Bienes del PMA

### Sección 7

El PMA y sus bienes, dondequiera que se encuentren y en poder de quienquiera que sea, disfrutarán de inmunidad contra todo proceso jurídico, salvo en la medida en que en algún caso concreto se haya renunciado expresamente a esta inmunidad en cumplimiento de las Convenciones. No se considerará que la renuncia a la inmunidad contra todo proceso jurídico implique la renuncia a la inmunidad con respecto a cualquier medida ejecutoria para la cual sea necesaria una exención especial.

### Sección 8

Los bienes del PMA, dondequiera que se encuentren y en poder de quienquiera que sea, estarán sujetos a aquellas inmunidades especificadas en las disposiciones pertinentes de las Convenciones.

### Sección 9

Los archivos del PMA y todos los documentos pertenecientes al PMA o que se hallen en su poder serán inviolables, dondequiera que se encuentren y en poder de quienquiera que sea.

## ARTÍCULO VI Inmunidad fiscal

### Sección 10

Por lo que respecta a todas las actividades oficiales, el PMA y sus bienes quedarán exonerados de todo tipo de impuesto directo.

### Sección 11

El PMA quedará exonerado de todo impuesto indirecto relacionado con operaciones y transacciones conducentes al logro de sus objetivos constitucionales y el desempeño de sus funciones.

## Sección 12

El PMA estará exento de derechos aduaneros y todo tipo de gravámenes, prohibiciones y restricciones sobre mercancías de cualquier naturaleza, importadas o exportadas por el PMA para fines oficiales.

## ARTÍCULO VII Transacciones financieras

### Sección 13

- a. Sin estar sujeto a ordenanzas fiscales, reglamentos o moratoria alguna, para desarrollár sus actividades el PMA podrá:
  - i) adquirir libremente fondos, divisas y valores, y disponer de ellos a través de cuentas que no estén sujetas a restricciones sobre cuentas residentes; y
  - ii) transferir libremente sus fondos y efectivo de un lugar a otro dentro de la República de Panamá y de un país a otro, y convertir a cualquier otra moneda las divisas que tenga en su poder.
- b. El Gobierno ayudará al PMA a obtener las condiciones más favorables para el cambio de divisas.

## ARTÍCULO VIII Transporte y comunicaciones

### Sección 14

Para sus comunicaciones y telecomunicaciones oficiales, el PMA gozará de un trato no menos favorable que el otorgado por el Gobierno a cualquier otra organización de las Naciones Unidas o gobierno, incluidas sus misiones diplomáticas. Concretamente:

- a. el Gobierno proporcionará al PMA las licencias y las frecuencias necesarias para poder mantener 24 horas al día y siete días a la semana radiocomunicaciones con sus unidades operacionales dondequiera que estén situadas;
- b. el Gobierno proporcionará al PMA las licencias de importación, instalación, funcionamiento y eventual exportación de equipo de comunicaciones por satélite, de conformidad con las disposiciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, necesarias para poder mantener 24 horas al día y siete días a la semana comunicaciones satelitales;
- c. el Gobierno concederá al PMA el derecho de importar, y posteriormente exportar, todo equipo de telecomunicaciones necesario, incluido entre otros pero no únicamente, radioteléfonos, teléfonos móviles, estaciones satelitales y dispositivos y medios electrónicos, libres de dilaciones aduaneras, confiscación o impuestos;

- d. el Gobierno otorgará al PMA el derecho de instalar y operar los equipos de telecomunicaciones antes mencionados en sus oficinas, vehículos, barcos y aeronaves y unidades portátiles transportadas por funcionarios del PMA, libres de impuestos locales o nacionales, derechos de gestión de frecuencias, derechos de registro o cualquier otro derecho relacionado con las telecomunicaciones;
- e. las comunicaciones y correspondencia oficiales del PMA serán inviolables. El Gobierno no aplicará ningún tipo de censura a sus comunicaciones ni correspondencia. Dicha inviolabilidad, sin ser limitativa a esta enumeración, se extenderá a las publicaciones, fotografías, diapositivas, grabaciones de sonido y en película, y correo electrónico;
- f. el PMA tendrá el derecho de despachar y recibir su correspondencia y demás materiales, ya sea por correo o en valijas selladas, que gozarán de las mismas inmunidades y prerrogativas que las concedidas a las valijas y correos diplomáticos; y
- g. el PMA garantizará que todos los equipos de telecomunicaciones y todas las frecuencias de comunicación sean utilizados exclusivamente por sus propios funcionarios. El PMA garantizará la integridad física adecuada en el uso de sus equipos de telecomunicaciones y el acceso restringido a los mismos.

#### ARTÍCULO IX Tránsito y residencia

##### Sección 15

El Gobierno adoptará todas las medidas necesarias para facilitar la entrada a la República de Panamá y la salida de éste a las personas siguientes, independientemente de su nacionalidad, sin oponer impedimento alguno al tránsito desde la Oficina en el País o hacia ella, y garantizará a dichas personas toda la protección necesaria durante el tránsito:

- a. funcionarios del PMA asignados al Despacho Regional, sus cónyuges y familiares a cargo, así como otros miembros de su familia;
- b. funcionarios de las Naciones Unidas, funcionarios de otras organizaciones intergubernamentales, instituciones internacionales y organizaciones no gubernamentales que estén de visita en el Despacho Regional en misión oficial; y
- c. expertos que realicen misiones oficiales en nombre del PMA, o que presten servicios en órganos establecidos por el PMA, y los cónyuges de dichos expertos.

## Sección 16

Las visas que puedan ser necesarias para las personas a las que se hace alusión en el presente artículo, se entregarán exentas de tasas y sin dilación. Ninguna de las actividades realizadas por las personas a las que se hace alusión en la sección 16 supra, en su capacidad oficial, constituirá un motivo para impedir su entrada en el País o para exigirle que abandone el País, salvo lo dispuesto en las Convenciones.

## Sección 17

- a. El Gobierno reconocerá y aceptará como documento válido de viaje, equivalente a un pasaporte, el Laissez-Passer de las Naciones Unidas expedido a los funcionarios del PMA y se asegurará de que las autoridades competentes de la República de Panamá estén debidamente informadas de ello.
- b. Se concederán facilidades análogas a las especificadas en la sección 17 a. supra a los expertos y demás personas que, sin ser portadores de un Laissez-Passer de las Naciones Unidas, puedan certificar que viajan por cuenta del PMA.

## ARTÍCULO X Funcionarios del PMA

## Sección 18

El PMA podrá asignar al Despacho Regional tantos funcionarios como estime necesarios para cumplir las obligaciones del PMA. Los funcionarios del PMA gozarán dentro del País y en relación con el mismo de las siguientes prerrogativas e inmunidades:

- a. inmunidad para ellos, sus cónyuges y familiares a cargo contra arresto o detención y contra decomiso e inspección de su equipaje tanto personal como oficial;
- b. inmunidad contra procesos judiciales de cualquier índole respecto a palabras proferidas o escritas y a actos ejecutados en su capacidad oficial. Dicha inmunidad seguirá vigente aún cuando las personas interesadas hayan dejado de ser funcionarios del PMA;
- c. inviolabilidad de todo papel, documento o demás material oficial;
- d. exención de impuestos sobre salarios, emolumentos e indemnidades que hayan percibido del PMA por servicios pasados o presentes o relacionados con servicios prestados al PMA;
- e. para los funcionarios del PMA que no sean nacionales del País, exención de cualquier clase de impuestos sobre ingresos obtenidos fuera del País;
- f. para los funcionarios del PMA que no sean nacionales del País, libertad de adquirir o de conservar en el País o fuera del mismo valores extranjeros, cuentas en moneda extranjera y demás efectos, y el

derecho de sacarlos del País a través de los medios autorizados sin prohibiciones ni restricciones;

- g. para los funcionarios del PMA que no sean nacionales del País, las mismas prerrogativas en cuanto a facilidades de cambio de moneda que las concedidas a los funcionarios de rango similar que forman parte de las misiones diplomáticas; y
- h. para los funcionarios del PMA que no sean nacionales del País, la misma protección y las mismas facilidades de repatriación para ellos, sus cónyuges, sus familiares a cargo y demás miembros de su familia que aquéllas concedidas en caso de crisis internacional a los funcionarios de misiones diplomáticas.

#### Sección 19

Los funcionarios del PMA que no sean nacionales del País gozarán, dentro del País y en relación con el mismo, del derecho de importar para su uso personal y libres de impuestos y demás aranceles, prohibiciones o restricciones sobre importaciones:

- a. su mobiliario y sus enseres domésticos y efectos personales, en una o varias remesas por separado y, posteriormente, importaciones adicionales de los mismos;
- b. un automóvil y, en el caso de funcionarios acompañados por dependientes, dos automóviles, cada tres años, excepto en casos particulares en que las Partes acuerden un lapso de tiempo menor por pérdida, daños graves u otro motivo. Los automóviles importados podrán venderse en el País en cualquier momento después de su importación, sujetos a las leyes del Gobierno sobre el pago de los aranceles de aduana por el comprador; y
- c. cantidades razonables de artículos para consumo privado, de conformidad con las leyes del Gobierno vigentes.

#### Sección 20

El Gobierno otorgará a:

- a. el Director Regional y los funcionarios del PMA, de rango D-2 o superior, las mismas prerrogativas e inmunidades, exenciones y facilidades concedidas a los Embajadores que sean jefes de misión;
- b. al funcionario superior del PMA que esté actuando como Director Regional interino durante una ausencia del cargo del mismo, las mismas prerrogativas e inmunidades, exenciones y facilidades que el Gobierno concede al Director Regional;
- c. a otros funcionarios del PMA que pueda designar el Director Regional, tras consultar con el Director Ejecutivo y sobre la base de las responsabilidades de sus cargos, las mismas prerrogativas e inmunidades, exenciones y facilidades que el Gobierno concede a los funcionarios de rango similar de las misiones diplomáticas acreditadas en el País; y

- d. a los funcionarios del PMA, contratados localmente, tan sólo las prerrogativas e inmunidades contempladas en las Convenciones, incluida la inmunidad contra procesos judiciales respecto de palabras proferidas o escritas y actos ejecutados en su capacidad oficial. No obstante, serán aplicables aquellas prerrogativas e inmunidades, incluida la exención de impuestos, que estén de conformidad con lo dispuesto en la subsección 18 d. supra del presente artículo.

#### Sección 21

El PMA comunicará cada año al Gobierno la lista de funcionarios del PMA asignados al Despacho Regional.

#### Sección 22

El Gobierno concederá permisos de trabajo a los cónyuges y demás miembros de la familia de los funcionarios del PMA que no sean nacionales del País.

#### Sección 23

El Gobierno proporcionará a los funcionarios del PMA, sus cónyuges y familiares a cargo, que gocen de prerrogativas, inmunidades y facilidades, una tarjeta de identidad en la que se indique que el portador es funcionario de PMA o que se trata del cónyuge o un familiar dependiente de tal funcionario, y que éste goza de las prerrogativas, inmunidades y facilidades estipuladas en el presente Artículo.

#### Sección 24

El Gobierno aplicará las disposiciones de las Convenciones al PMA, los funcionarios del PMA, los expertos en misión, y a las oficinas, bienes, fondos y haberes del PMA. La categoría de expertos en misión podrá incluir observadores militares y personal civil de las Naciones Unidas en misión oficial por cuenta del PMA.

#### Sección 25

- a. Las prerrogativas e inmunidades estipuladas en este artículo se otorgan en interés del PMA y no en beneficio personal de los interesados. De conformidad con las Convenciones, el PMA podrá renunciar a la inmunidad concedida a un funcionario en todos los casos en que la inmunidad obstaculice el curso de la justicia, y en que se pueda renunciar a ella sin que se perjudiquen los intereses del PMA.
- b. El PMA y sus funcionarios cooperarán en todo momento con las autoridades competentes de la República de Panamá para facilitar la adecuada administración de la justicia, velar por el cumplimiento de las ordenanzas de policía y evitar que ocurran abusos en relación con las prerrogativas, inmunidades y facilidades mencionadas en este artículo.

#### Sección 26

El Gobierno:

- a. facilitará la ubicación de alojamientos adecuados para los funcionarios del PMA que no sean nacionales del País, en caso necesario;
- b. aceptará la validez, sin impuesto ni gravamen, de un permiso o licencia que haya sido expedido por las Naciones Unidas a cualquier funcionario



del PMA para conducir un vehículo, siempre que dicho oficial posea una licencia en vigor; y

- c. a solicitud del Director Regional, facilitará la contratación por el PMA de personal local calificado y la celeridad del proceso de dicha contratación. Los términos y las condiciones de empleo del personal contratado localmente estarán de conformidad con las resoluciones, reglamentos y normas pertinentes de las Naciones Unidas, y aquéllas correspondientes del PMA.

#### Sección 27

El Gobierno dispondrá lo necesario para que aquellos funcionarios del PMA que no estén cubiertos por el seguro social del PMA puedan participar, si así lo solicita el PMA, en los planes de seguridad social del país. El PMA, en la medida de lo posible y sin perjuicio de su inmunidad, dispondrá lo necesario para que pueda participar en el sistema de seguridad social del País el personal contratado localmente, que no participe en la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas y a quienes el PMA no conceda una protección de seguro social equivalente al menos a la ofrecida en el ámbito de la ley del País.

### ARTÍCULO XI Disposiciones generales

#### Sección 28

- a. Las Convenciones y el Acuerdo se considerarán complementarios cuando sus disposiciones conciernan a un mismo asunto. En caso de cualquier contradicción entre las Convenciones y el presente Acuerdo, prevalecerán las disposiciones de este último.
- b. Este Acuerdo se regirá por los principios generales de derecho excluyendo lo dictado por el derecho nacional.
- c. Siempre que este Acuerdo imponga obligaciones en las autoridades competentes, el Gobierno será el responsable último de asegurar el cumplimiento de dichas obligaciones.
- d. Este Acuerdo podrá ser modificado por acuerdo escrito entre las Partes interesadas. Cada una de las Partes dará plena y benévola consideración a cualquier propuesta que presente la otra Parte, de conformidad con esta sección.

### ARTÍCULO XII Solución de controversias

#### Sección 29

Cualquier controversia entre las Partes que resulte de este Acuerdo o relacionado con el mismo, y que no pueda ser resuelto mediante negociación u otro modo de solución, se someterá a arbitraje a solicitud de cualquiera de las Partes. Para el propósito de la aplicación de esta sección:

- a. cada una de las Partes designará a un árbitro cuyo nombre notificará a la otra Parte. Si los árbitros no logran acordar un laudo, designarán

inmediatamente a un árbitro dirimente. En caso de que a los treinta (30) días de solicitado el arbitraje una de las Partes aún no haya designado a un árbitro, o de que los árbitros designados no logren acordar un laudo y/o la designación de un árbitro dirimente, cualquiera de las Partes podrá solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que designe a un árbitro o a un árbitro dirimente, según proceda;

- b. una mayoría de votos de los árbitros bastará para alcanzar una decisión, incluidas decisiones sobre asuntos de procedimiento, que será definitiva y obligatoria; y
- c. las Partes correrán con los costos de arbitraje conforme estipule el laudo.

**ARTÍCULO XIII**  
Entrada en vigor y suspensión

Sección 30

- a. Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha en que el Gobierno comunique al PMA el cumplimiento de sus requisitos constitucionales y permanecerá vigente mientras no se dé por terminado conforme a la subsección 30 b. infra.
- b. Este Acuerdo podrá ser terminado por cualquiera de las Partes mediante nota escrita y se dará por terminado a los sesenta (60) días del recibo de dicha nota. No obstante dicha nota de terminación, este Acuerdo permanecerá vigente hasta el total cumplimiento o la terminación de todas las obligaciones del PMA celebradas en virtud de este Acuerdo.
- c. Las obligaciones asumidas por el Gobierno se mantendrán mas allá de la terminación de este Acuerdo, conforme a la subsección 30 b. supra, durante el tiempo necesario para permitir una retirada ordenada de los bienes, fondos y haberes del PMA y de los funcionarios del mismo, en virtud del presente Acuerdo.


EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente designados como representantes de las Partes, en su nombre y respectivamente, firman el presente Acuerdo.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veinte (20) días del mes de diciembre de 2002, en duplicado, igualmente auténticos en idioma español.

**POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DE PANAMA**

**POR EL PROGRAMA MUNDIAL  
DE ALIMENTOS DE LAS  
NACIONES UNIDAS**

  
**JOSE MIGUEL ALEMAN**  
Ministro de Relaciones  
Exteriores

  
**ZORAIDA MESA**  
Directora Regional de PMA  
para América Latina y el  
Caribe



## ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 071 DE 2003

PROYECTO DE LEY: 2003\_P\_002.PDF

NOMENCLATURA: AÑO\_MES\_DÍA\_LETRA\_ORIGEN

┌ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D  
└ ACTAS DE VARIOS DIAS: V

---

### ACTAS DEL PLENO

---

2003\_11\_17\_A\_PLENO.PDF

2003\_11\_18\_A\_PLENO.PDF